

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2021 – 0184 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Enseña el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de medidas provisionales en el marco de acciones de tutela, de modo que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“... procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se

concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹...².

La medida provisional solicitada en el escrito de tutela, busca *“Primera: Ordenar al JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT QUE DECIDA DE MANERA INMEDIATA LOS RECURSOS DE REPOSCION Y APELACION presentados por la accionada en tiempo. PROCESO NUMERO 11001400305520200041800.*

Segunda: Ordenar al JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA que en el término de 24 horas responda en legal forma el derecho de petición presentado por la accionada hace más de tres meses PROCESO NUMERO 11001400305520200041800.

Tercera: Amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA que le asiste a la accionante.”

Ahora, si bien el Juzgado no desconoce los hechos expuestos por el accionante en el escrito de tutela, lo cierto es que no se evidencia que las pretensiones de la medida sean de tal urgencia que la no intervención judicial haga ilusoria la acción y que no pueda dar espera al fallo que ponga fin a la instancia, aunado que las mismas constituyen las pretensiones mismas de la solicitud de amparo y que en todo caso serán objeto de estudio en el respectivo fallo de instancia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFÍQUESE LO AQUÍ DISPUESTO, POR EL MEDIO MÁS ÁGIL A LAS PARTES .

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Auto 258 de 2013. Magistrado sustanciador, doctor ALBERTO ROJAS RÍOS.

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f9d68c4714f760abe797d480b936084aa4fdce648128fd36b74f8c33518914**

Documento generado en 20/05/2021 04:25:34 PM